



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-280
22/09/2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2020-00155

Solicitante: Deivis de Jesús Zuñiga Simancas

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona

Funcionario judicial: Isaías Hincapié Moncada

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13052408900120180011600

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 16 de septiembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Deivis de Jesús Zúñiga Simancas, presentó queja contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona, puesto que dentro de los procesos ejecutivos de alimentos con radicados 2018-00116 y 2019-00463, no se han expedido unos oficios o comunicaciones, necesarias para notificar a los empleadores de los demandados con el fin de que realicen los descuentos ordenados y consignen dicha suma a favor de los menores. Señala que las providencias que ordenaron el embargo se encuentran debidamente ejecutoriadas, ya que fueron publicadas en estado del 8 de julio de 2020.

2. Tramite vigilancia judicial administrativa

En atención a ello, se procedió mediante auto CSJBOAVJ20-188 del 24 de agosto de 2020, a solicitar al doctor Isaías Antonio Hincapié Moncada, Juez Promiscuo Municipal de Arjona y a la secretaria de esa agencia judicial, información detallada respecto de los procesos ejecutivos de la referencia, para lo cual se le otorgaron tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos del 25 de agosto de 2020.

3. Informe de verificación

En cumplimiento de lo anterior, el funcionario remitió el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), en el que, respecto del proceso de radicado 13052-4089-001-2019-00463, informó que se elaboró el oficio de embargo No. 0100 del 13 de marzo de 2020, el cual fue remitido al peticionario vía WhatsApp el 4 de agosto de 2020.

En cuanto al proceso ejecutivo de radicado No. 13052-4089-001-2018-00116-00, señaló que mediante providencia del 3 de agosto de 2020 resolvió no requerir al cajero pagador en la forma solicitada por el apoderado, sino que en su lugar ordeno oficiar al propietario del vehículo que conducía el demandado. Para tales efectos se elaboró el oficio No. 521 del 3 de agosto de 2020, *“que a la presentación de esta vigilancia se encontraba para la revisión y firma del juez el cual no había salido del despacho por encontrarnos con la restricción de acceso a las sedes judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11622 la cual es hasta el 31 de agosto de 2020, por lo Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.*
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia



cual una vez recibido la solicitud del presente informe, y por orden de juez, se le envió el oficio requerido en el día de ayer al Doctor Deivis Zúñiga Simancas a través del correo institucional”.

4. Solicitud de explicaciones.

Mediante auto CSJBOAVJ20-217 del 2 de septiembre de 2020, se dispuso la apertura del presente trámite, a efectos que el doctor Isaías Hincapié Moncada, Juez Promiscuo Municipal de Arjona, y a la secretaría de esa agencia judicial, rindieran las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, respecto de las alegaciones promovidas por el quejoso, otorgando para ello el término de tres días contados a partir del día siguiente la comunicación del referido auto, efectuada el día 10 de septiembre del corriente año.

En atención a ello, el doctor Isaías Hincapié Moncada, Juez Promiscuo Municipal de Arjona, rindió las explicaciones solicitadas, aduciendo que mediante auto del 3 de agosto de 2020 se dio trámite a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual se dispuso no requerir al agente pagador de la empresa COOTRANSAR, por considerar que quien cancelaba el producido diario al demandado era el propietario del vehículo inscrito en dicha empresa, por lo que en su lugar se ordenó oficiar a este a través del oficio No. 521 de 3 de agosto de 2020.

Sostuvo el funcionario judicial que para la producción del oficio era necesario revisar las piezas procesales que obraban en el expediente, el cual se encontraba en la sede del juzgado por no estar digitalizado, a efectos de hacer una contextualización e interpretación de la situación de cara al proyecto de auto ya revisado y si el mismo se encontraba conforme a la situación del proceso.

Adujo el togado que la demora en la revisión y expedición del oficio obedeció a que no contaba con las piezas procesales, en atención a la restricción del ingreso a las sedes judiciales, pues en su sentir *“para el convencimiento del Juez era necesario tener una certeza en cuanto a la interpretación dada por el empleado que proyectó y las circunstancias del caso particular, evitando que se produjeran negativas o demoras en cuanto a la medida señalada.”*

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Deivis de Jesús Zúñiga Simancas, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales requeridas, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso ejecutivo, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que los solicitantes enuncian circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona “*a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)*”.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: *i)* el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, *ii)* el derecho a obtener una respuesta oportuna, y *iii)* el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”¹, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”², en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”³.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.”

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado⁴ ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia

¹ T-297-06.

² T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

³ T-741-15.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”⁵.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”⁶.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

⁵ T-1249-04.

⁶ Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”⁷.

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece⁸: “Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales⁹ y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima¹⁰”.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: “(...) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional”¹¹.

6. Caso concreto

El doctor Deivis de Jesús Zúñiga Simancas, presentó queja contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona, puesto que dentro de los procesos ejecutivos de alimentos con radicados 2018-00116 y 2019-00463, no se han expedido unos oficios o comunicaciones, necesarias para notificar a los empleadores de los demandados con el fin de que realicen

⁷ T-346-12.

⁸ Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

⁹ Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹⁰ Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹¹ Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

los descuentos ordenados y consignen dicha suma a favor de los menores. Señala que las providencias que ordenaron el embargo se encuentran debidamente ejecutoriadas, ya que fueron publicadas en estado del 8 de julio de 2020.

En atención a ello, se procedió mediante auto CSJBOAVJ20-188 del 24 de agosto de 2020, a solicitar al doctor Isaías Antonio Hincapié Moncada, Juez Promiscuo Municipal de Arjona y a la secretaria de esa agencia judicial, información detallada respecto de los procesos ejecutivos de la referencia, para lo cual se le otorgaron tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos del 25 de agosto de 2020.

En cumplimiento de lo anterior, el funcionario remitió el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), en el que, respecto del proceso de radicado 13052-4089-001-2019-00463, informó que se elaboró el oficio de embargo No. 0100 del 13 de marzo de 2020, el cual fue remitido al peticionario vía WhatsApp el 4 de agosto de 2020.

En cuanto al proceso ejecutivo de radicado No. 13052-4089-001-2018-00116-00, señaló que mediante providencia del 3 de agosto de 2020 resolvió no requerir al cajero pagador en la forma solicitada por el apoderado, sino que en su lugar ordeno oficiar al propietario del vehículo que conducía el demandado. Para tales efectos se elaboró el oficio No. 521 del 3 de agosto de 2020, *“que a la presentación de esta vigilancia se encontraba para la revisión y firma del juez el cual no había salido del despacho por encontrarnos con la restricción de acceso a las sedes judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11622 la cual es hasta el 31 de agosto de 2020, por lo cual una vez recibido la solicitud del presente informe, y por orden de juez, se le envió el oficio requerido en el día de ayer al Doctor Deivis Zúñiga Simancas a través del correo institucional”*.

Mediante auto CSJBOAVJ20-217 del 2 de septiembre de 2020, se dispuso la apertura del presente trámite, a efectos que el doctor Isaías Hincapié Moncada, Juez Promiscuo Municipal de Arjona, y a la secretaria de esa agencia judicial, rindieran las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, respecto de las alegaciones promovidas por el quejoso, otorgando para ello el término de tres días contados a partir del día siguiente la comunicación del referido auto, efectuada el día 10 de septiembre del corriente año.

En atención a ello, el doctor Isaías Hincapié Moncada, Juez Promiscuo Municipal de Arjona, rindió las explicaciones solicitadas, aduciendo que mediante auto del 3 de agosto de 2020 se dio trámite a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual se dispuso no requerir al agente pagador de la empresa COOTRANSAR, por considerar que quien cancelaba el producido diario al demandado era el propietario del vehículo inscrito en dicha empresa, por lo que en su lugar se ordenó oficiar a este a través del oficio No. 521 de 3 de agosto de 2020.

Sostuvo el funcionario judicial que para la producción del oficio era necesario revisar las piezas procesales que obraban en el expediente, el cual se encontraba en la sede del juzgado por no estar digitalizado, a efectos de hacer una contextualización e interpretación de la situación de cara al proyecto de auto ya revisado y si el mismo se encontraba conforme a la situación del proceso.

Adujo el togado que la demora en la revisión y expedición del oficio obedeció a que no contaba con las piezas procesales, en atención a la restricción del ingreso a las sedes judiciales, pues en su sentir *“para el convencimiento del Juez era necesario tener una certeza en cuanto a la interpretación dada por el empleado que proyectó y las circunstancias del caso particular, evitando que se produjeran negativas o demoras en cuanto a la medida señalada.”*

De lo aducido en la solicitud de vigilancia judicial administrativa, del informe y las explicaciones rendidas por el funcionario judicial y de las pruebas obrantes en el plenario, se puede extraer que al interior del proceso de marras se han surtido las siguientes actuaciones:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Auto ordena oficiar	3/08/2020
2	Sustanciación del oficio No. 521	3/08/2020
3	Inicio medida de restricción de acceso a las sedes judiciales	10/08/2020
4	Expedición y comunicación del oficio No. 521	25/08/2020
5	Cese de la medida de restricción de acceso a las sedes judiciales	31/08/2020

Descendiendo al caso concreto, observa esta Sala que el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa, recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona en resolver expedir el oficio que dé cumplimiento al auto de 3 de agosto de 2020.

En ese sentido, se tiene que conforme a lo depuesto por el doctor Isaías Hincapié Moncada, Juez Promiscuo Municipal de Arjona, dentro del proceso de la referencia se dictó auto de 3 de agosto de 2020, por medio del cual se ordenó oficiar al propietario del vehículo en que labora el demandado a efectos de que procediera al cumplimiento de la medida cautelar decretada, orden judicial materializada a través del Oficio No. 521 de 3 de agosto de 2020, expedido el día 25 de la misma calenda, con ocasión del requerimiento realizado por el despacho ponente en el marco de la presente vigilancia judicial administrativa.

Se observa que entre la fecha de sustanciación del oficio No. 521, su expedición y comunicación, transcurrieron 14 días, término empleado por el despacho encartado en razón a que el doctor Isaías Hincapié Moncada, en calidad de juez, requería de la totalidad de piezas procesales obrantes en el expediente físico para corroborar la interpretación y el alcance dada a la providencia del 3 de agosto de 2020 a efectos de evitar demoras en el cumplimiento de la medida cautelar decretada.

Así las cosas se tiene que, si bien el artículo 111 del Código General del Proceso señala que los oficios se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades, y que serán firmados únicamente por el secretario, en el caso de marras el cumplimiento del precepto legal estuvo supeditado a la necesidad del funcionario judicial de analizar el contenido del mismo en contraste con el material probatorio y piezas procesales obrantes en el expediente, de manera que a su juicio, resultaba un requisito *sine qua non* para aprobar su expedición, pese a como se dijo, es una función secretarial.

De esa manera, es claro para esta corporación que la expedición del mencionado oficio obedeció a la interpretación y alcance otorgada por el Juez a la providencia del 3 de agosto de 2020 y al cumplimiento cabal de la misma materializada mediante el acto secretarial de

oficiar al propietario del vehículo de transporte en que labora el demandado, punto que sin duda atañe a la autonomía de los jueces.

Al respecto se debe reiterar que tal y como se sostuvo en líneas precedentes que el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011 prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

Así pues, si bien el oficio No. 521 no fue expedido inmediatamente se profirió el auto de 3 de agosto de 2020, no es menos cierto que tal circunstancia aconteció debido a la necesidad del funcionario judicial de contar con el expediente a efectos de corroborar el alcance e interpretación de la decisión judicial, situación que como se ha dicho no puede ser cuestionada por esta vía administrativa, pues encuentra relación con la autonomía e independencia de los jueces, razón por la que se ordenará el archivo del presente trámite, no sin antes exhortar al doctor Isaías Hincapié Moncada, Juez Promiscuo Municipal de Arjona, para que en lo sucesivo imparte un trámite célere a la revisión de los asuntos a su cargo, máxime cuando de ello dependa la comunicación y cumplimiento de las decisiones judiciales.

7. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad al funcionario judiciales, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Deivis de Jesús Zúñiga Simancas, respecto del proceso de alimentos con radicado 2018-00116, que cursa ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al doctor al doctor Isaías Hincapié Moncada, Juez Promiscuo Municipal de Arjona, para que en lo sucesivo imparte un trámite célere a la revisión de los asuntos a su cargo, máxime cuando de ello dependa la comunicación y cumplimiento de las decisiones judiciales.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

Resolución Hoja No. 10
Resolución No. CSJBOR20-280
22 de septiembre de 2020

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
M.P. IELG/KYBS